



Villanueva (S), Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: EVANGELINA APARICIO DE RUIZ, MARLENY, WILLIAM FERNANDO, NOEMI Y EXPEDITO RUIZ APARICIO
CAUSANTE: JORGE RUIZ JIMENEZ
HEREDEROS: EXPEDITO RUIZ APARICIO, MARLENY RUIZ APARICIO, WILLIAM FERNANDO RUIZ SARMIENTO, EDGAR RUIZ APARICIO Y DELFINA RUIZ APARICIO
PROCESO: SUCESION INTESTADA
EXPEDIENTE: 688724089001-2021-000212-00

Asunto: ADMITE SUCESION

EVANGELINA APARICIO DE RUIZ, MARLENY, WILLIAM FERNANDO, NOEMI y EXPEDITO RUIZ APARICIO, en calidad de cónyuge la primera y herederos los segundos, mediante apoderado, solicitan apertura de proceso de sucesión del causante JORGE RUIZ JIMENEZ, fallecido el 30 de enero de 2020, siendo su último domicilio el Municipio de Villanueva (S).

De acuerdo a lo anterior, como lo preceptúa el art. 490 del CGP, se apertura el proceso de sucesión toda vez que la demanda fue acompañada con los anexos correspondientes (arts. 82 y s,s, 488 y 489 del C.G.P.), así mismo por reunir los requisitos de ley, y ser este Despacho competente para conocer del mismo en primera instancia según lo estipulado en el art. 17 numeral 2º ibídem, por ser un liquidatario de mínima cuantía.

Así mismo, se reconocerá como herederos a los demandantes MARLENY, WILLIAM FERNANDO, NOEMI y EXPEDITO RUIZ APARICIO y a la señora EVANGELINA APARICIO DE RUIZ, en calidad de cónyuge sobreviviente.

De igual manera, se reconocerá a los señores WILLIAM FERNANDO y NOEMI RUIZ APARICIO, como cesionarios de los derechos y acciones del causante, en virtud de la venta realizada por los herederos ARTURO RUIZ APARICIO y CARLOS JULIO RUIZ APARICIO, en calidad de hijos de causante.

De igual forma, se reconocerá como herederos a los señores a EDGAR RUIZ APARICIO y DELFINA RUIZ APARICIO (fl: 10 vto-11 vto). Por tal motivo para los efectos del art. 492 – se requerirán para que en el término de 20 días prorrogables por otro igual- declaren si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se ordenará notificarles del presente auto de apertura del proceso a los Herederos determinados.

ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JORGE RUIZ JIMENEZ y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.



Se decretará la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia; a esta audiencia que tendrá lugar en fecha que posteriormente se señalará en la oportunidad procesal correspondiente señalada en el art. 501 del C.G.P., podrán concurrir los interesados que relaciona el art. 1312 del C.C.

Se ordenará comunicar a la DIAN la apertura del presente proceso de sucesión según lo mandado por el inciso 1° in fine, del art. 490 del C.G.P., indicando en la misiva el inventario y avalúo aportando los datos e identificación de los bienes_(números de matrículas inmobiliarias, placas de vehículos, valores de los mismos, etc), datos que ha venido solicitando tal entidad en los últimos oficios.

Sin más consideraciones el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA (S)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante JORGE RUIZ JIMENEZ, fallecido el 30 de enero de 2020, siendo su último domicilio Villanueva (S), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a MARLENY, WILLIAM FERNANDO, NOEMI y EXPEDITO RUIZ APARICIO, como herederos, en calidad de hijos del causante.

TERCERO: RECONOCER a la señora EVANGELINA APARICIO DE RUIZ, en calidad de cónyuge sobreviviente.

CUARTO: RECONOCER a EDGAR RUIZ APARICIO y DELFINA RUIZ APARICIO, como herederos determinados del causante, en calidad de hijos. NOTIQUESELES el presente auto y correárseles traslado de la demanda y sus anexos, y REQUIERASELES para los efectos del art. 492 – para que en el término de 20 días prorrogables por otro igual- declaren si aceptan o repudian la herencia.

QUINTO: RECONOCER a los señores WILLIAM FERNANDO y NOEMI RUIZ APARICIO, como cesionarios de los derechos y acciones del causante, en virtud de la venta realizada por los herederos ARTURO RUIZ APARICIO y CARLOS JULIO RUIZ APARICIO, en calidad de hijos de causante.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JORGE RUIZ JIMENEZ y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

SEPTIMO: DECRETAR en su momento la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia; a esta audiencia que tendrá lugar en fecha que posteriormente se señalará en la oportunidad procesal correspondiente señalada en el art. 501 del C.G.P., podrán concurrir los interesados que relaciona el art. 1312 del C.C.



OCTAVO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la apertura del presente proceso de sucesión según lo mandado por el inciso 1° in fine, del art. 490 del C.G.P., indicando en la misiva el inventario y avalúo aportando los datos e identificación de los bienes (números de matrículas inmobiliarias, placas de vehículos, valores de los mismos, etc), datos que ha venido solicitando tal entidad en los últimos oficios e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

DECIMO: REQUIERASE al abogado de la parte demandante, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia aporte certificado civil de matrimonio del causante legible.

DECIMO PRIMERO: Téngase y reconózcase al abogado ALVARO GUALDRON SANCHEZ, identificado con la CC No 91.219.427 de Bucaramanga y portador de la TP No 57.723 del C S de la J, como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los fines aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

